

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE BOGOTÁ o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: LAURA CATALINA MÁRQUEZ MONTAÑO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

TERCERO INTERVINIENTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

VINCULADOS: Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** en del Sector Central con perfiles correspondiente a **“mismos empleos”** de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

LAURA CATALINA MÁRQUEZ MONTAÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.076.658.699, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de concursante en el PROCESO DE SELECCIÓN 1345 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 II - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** identificado con la **OPEC 108540**, en la Planta Central del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, hago parte de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **No. 11196 DEL 18-11-2021** de la CNSC **cuya firmeza vence el próximo 29 de noviembre de 2023**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la CNSC y solicito formalmente vincular a los Funcionarios públicos que ocupen dichos empleos en encargo o en provisionalidad, y la INTERVENCION de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”*, *“al efecto útil de las listas de elegibles”* para el caso de la demora de la CNSC en expedir la autorización de uso de listas en las vacantes nuevas de los **“mismos empleos”** que se han generado posterior al cierre de la OPEC del Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA en este momento existen al menos **17 vacantes definitivas en los “mismos empleos”**, ocupados en encargo y provisionalidad ubicadas en: donde se ubique según la organización interna sector central, de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. La CNSC demora excesivamente la solicitud de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA sobre

autorización de uso de Listas de elegibles sobre vacantes definitivas en **“LOS MISMOS EMPLEOS”** que se han generado (17) con posterioridad al cierre de la OPEC del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** en cuya lista ocupé el puesto 26 para proveer nueve (9) vacantes definitivas, y en ella ocupó el treceavo (13°) lugar actualmente, debido a que se posesionaron quienes me antecedían, recomponiéndose la Lista de elegibles.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, de la Resolución No. 11196 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC, **cuyo vencimiento es el 29 de noviembre de 2023** a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

“Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 201125, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el treceavo (13°) lugar y pese a la existencia de al menos **17 vacantes definitivas en los “mismos empleos”**, ubicados en la GOBERNACION

DE CUNDINAMARCA, la CNSC ha sido negligente en expedir la autorización de uso de Listas de elegibles conforme al Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*" o al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC para - , dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la CNSC que las vacantes definitivas en los "*mismos empleos*" y en - deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que surtir las vacantes se aviene al principio del mérito.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta mi situación de indefensión frente a la CNSC, aunado a que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence en los próximos días, además la excesiva demora en terminar el concurso, ya que la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y yo misma les he venido solicitando este trámite en varias oportunidades lo cual se evidencia en las varias solicitudes y por la demora excesiva por parte de la CNSC en expedir la autorización de uso de Listas de elegibles a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA en cuya entidad existen al menos 17 vacantes en los "*mismos empleos*", del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de lo que se infiere la clara intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles está por vencer, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades o encargos o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. LA CNSC desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que la CNSC a autorizado para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito sea efectuado, lo cual implica que yo no pueda

estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas – constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008696 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de

Carrera Administrativa de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

3. La vacante a la que aspiraba se denomina AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4 identificado con la OPEC 108540, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

4. Me permito informar que soy estudiante de derecho de la Universidad Libre de Colombia. Llevo más de 10 años laborando, de los cuales llevo 07 años trabajando en el sector público GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. Ahí, me he desempeñado como contratista; y en calidad de Secretario Ejecutivo código y grado 425-06 en calidad de provisional del 9 de noviembre de 2017 a la actualidad, siendo mi propósito ingresar al escalafón de carrera administrativa en propiedad..

5. La CNSC expidió la Resolución de Listas de elegibles **No 11196 DEL 18-11-2021** de la CNSC para la OPEC 108540 (de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4**) y en ella ocupe el puesto veintiséis (26), para proveer nueve (9) vacantes y en ella, actualmente ocupo el treceavo (13°) lugar, por diferentes novedades. Ya se nombraron los primeros 9 elegibles que me antecedían, y posteriormente se ha autorizado el uso de la lista, por parte de la CNSC, hasta la posición número 13, entonces pasé a ocupar el treceavo (13°) lugar, por la recomposición automática de listas¹.

6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios*

¹ acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** *Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.*

con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados** en las vacantes convocadas **o en nuevas vacantes del mismo empleo** o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*
11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.

(Lo destacado es de mi autoría)

7. El propósito del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** el cual pertenece a una planta Global, y al cual concursé es:

“APOYAR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS Y APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS DEPENDENCIAS DEPARTAMENTALES DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNA”

8. La GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, mediante escrito del 12 de septiembre de 2023, ASUNTO: SOLICITUD – AUTORIZACION USO DE LISTA DE ELEGIBLES OPEC 108540 (mi OPEC), insta a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA para que autorice el uso de listas para proveer dos (2) vacantes de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** con la Resolución de Listas de elegibles **No 11196 DEL 18-11-2021**.

9. El 13 de septiembre de 2023 la CNSC dirige correo electrónico a la gobernación de Cundinamarca con el siguiente texto: *la comisión Nacional del servicio civil ha recibido su petición con asuntos solicitud autorización para uso de lista elegibles **OPEC 108540**, la cual ha sido radicada en nuestro sistema de gestión documental el 13 - 09 - 2023*

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestión.cnsc.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2023RE175451 y código de verificación 8925579

10. De igual manera, el 04 de octubre de 2023, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA **solicita autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC,** cuyo ASUNTO: SOLICITUD – AUTORIZACION USO DE LISTA DE ELEGIBLES OPEC 108540 (mi OPEC), 108728 y 108544 para proveer quince (15) vacantes de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** con la Resolución de Listas de elegibles **No 11196 DEL 18-11-2021.**

11. Nuevamente la CNSC, contesta el 04 de octubre: *Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestión.cnsc.co/cpqr/> registrando el código de verificación 9308292.*

12. El 18 de octubre de 2023 la CNSC, le comunica a la DRA. NATALIA ANDREA FERNANDEZ RODRIGUEZ de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, que ante la REITERACION RESPETUOSA, radicada el 18 de octubre: *Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestión.cnsc.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2023RE175451 y código de verificación 9544198 y 9544201.*

13. De los anteriores correos y solicitudes, se advierte que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA ha cumplido con su deber de proveer las vacantes mediante el sistema de mérito, sin embargo a la fecha la CNSC no ha otorgado la correspondiente autorización.

14. Por ser funcionaria de la Entidad, y bajo el principio de la movilidad y en busca de mi mejoramiento salarial, he estado indagando por dicha autorización ante la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y ante la misma CNSC, sin obtener una respuesta favorable frente a la AUTORIZACION USO DE LISTA DE ELEGIBLES OPEC 108540 (mi OPEC)

15. La Gobernación de Cundinamarca a través de la secretaria de la Función Pública, tiene en su planta de empleos aproximadamente treinta y seis (36) vacantes definitivas de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** e incluso ha recurrido a la figura del Encargo para proveer siete (7) vacantes definitivas en concordancia a las fichas de Empleo Nos. 68-2023 y 81-2023, situación administrativa considerada irregular para la provisión de empleos de carrera, por cuanto se debe recurrir al uso de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución No. 11196 de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la OPEC 108540, por cuanto revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Nivel Asistencial establecido en la Resolución No. 014 de 2021, tiene las mismas funciones y requisitos.

16. Es decir que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, hasta acá ha cumplido a cabalidad el debido proceso, restando, por parte de la CNCS, entregar el respectivo estudio de equivalencias y la autorización de uso de listas.

17. Sin embargo, La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ha debido realizar dos convocatorias en abril y mayo de este año, para proveer transitoriamente por

encargo empleos exactamente igual al cual yo participe, (Denominación, requisitos de estudio y experiencia) con ello desconociendo la lista de elegibles vigente.

		GESTIÓN TALENTO HUMANO		Código:	A-GTH-FR-111
		PUBLICACIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA A PROVEER TRANSITORIAMENTE		Versión:	06
				Fecha aprobación:	19/05/2022

INFORMACIÓN DEL EMPLEO A PROVEER TRANSITORIAMENTE					
La Secretaría de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 128 del 6 de mayo de 2022, se permite informar a los funcionarios de carrera del sector central de la Administración Pública Departamental, que se realizará el estudio de verificación de requisitos para la provisión transitoria del siguiente empleo de carrera administrativa:					
EMPLEO 68 - 2023	DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CÓDIGO Y GRADO: 407 - 04	FECHA: 17 ABR 2023		
SECRETARÍA: DONDE SE UBIQUE SEGÚN LA ORGANIZACIÓN INTERNA		DIRECCIÓN/SUBDIRECCIÓN/OFICINA: DONDE SE UBIQUE SEGÚN LA ORGANIZACIÓN INTERNA			
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$2.377.392	TIPO DE VACANTE DEFINITIVA	N° DE VACANTES SEIS (6)	MANUAL: RESOLUCIÓN No. 014 DE 2021		

		GESTIÓN TALENTO HUMANO		Código:	A-GTH-FR-111
		PUBLICACIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA A PROVEER TRANSITORIAMENTE		Versión:	06
				Fecha aprobación:	19/05/2022

INFORMACIÓN DEL EMPLEO A PROVEER TRANSITORIAMENTE					
La Secretaría de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 128 del 6 de mayo de 2022, se permite informar a los funcionarios de carrera del sector central de la Administración Pública Departamental, que se realizará el estudio de verificación de requisitos para la provisión transitoria del siguiente empleo de carrera administrativa:					
EMPLEO 81-2023	DENOMINACIÓN: AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CÓDIGO Y GRADO: 407 - 04	FECHA: 12 4 MAY 2023		
SECRETARÍA: SECRETARÍA DE HACIENDA		DIRECCIÓN/SUBDIRECCIÓN/OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO - OFICINA ASESORA JURÍDICA			
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$2.734.001	TIPO DE VACANTE DEFINITIVA	N° DE VACANTES UNO (1)	MANUAL: RESOLUCIÓN No. 014 DE 2021		

18. El pasado 21 de noviembre de 2023, y ante la posible pérdida de vigencia de la lista de elegibles, solicite a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, información por el trámite de AUTORIZACION USO DE LISTA DE ELEGIBLES con mi OPEC 108540, en los siguientes términos:

Solicitud de información sobre el trámite administrativo adelantado por la secretaria de la Función Pública ante la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la autorización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11196 del 18 de noviembre 2023, del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04 correspondiente a la OPEC 108540, debido a que ésta tiene vencimiento el próximo 29 de noviembre 2023, y existen actualmente más de treinta y seis (36) vacantes definitivas.

19. El 23 de nov. de 2023 me respondieron que han realizado las solicitud de AUTORIZACION USO DE LISTA DE ELEGIBLES para la OPEC 108540, para 17 vacantes de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** y que de igual manera han insistido ante la CNSC, sin que a la fecha se haya dado una autorización y me entregan copia de las diferentes solicitudes.

“ASUNTO: Respuesta a Solicitud del 21 de noviembre del 2023

Teniendo en cuenta su solicitud respecto a la información del trámite administrativo adelantado por la Secretaría de la Función Pública ante la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el uso de la lista de elegibles de la Resolución No.11196 del 18 de noviembre del 2023 de la OPEC 108540, se le informa que:

La Secretaría de la Función Pública ha radicado en diferentes oportunidades solicitudes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de que la misma

autorice el uso de la lista de elegibles de la OPEC 108540, así como consta en los oficios del 12 de septiembre del 2023 y del 04 de octubre del 2023, así mismo, en aras de propender por que se garantice la prestación del servicio en la Gobernación de Cundinamarca, se realizaron reiteraciones a la mencionada entidad con el objeto de que se diera tramite a las solicitudes sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. (Se adjuntan Oficios)

20. Como se observa, se han realizado varios derechos de petición a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, pero se ha negado la posibilidad de la autorización del uso de listas por parte de la CNSC.

21. Me permito anexar un cuadro comparativo, entre el empleo al que concursé y al menos al menos 17 vacantes en los “mismos empleos” ocupados en provisionalidad y en encargo en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA:

OPEC 108540 (al cual concursé)	<u>17 vacantes en los “mismos empleos”</u>
DENOMINACION	DENOMINACION
AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4
REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE ESTUDIO
Diploma de bachiller en cualquier modalidad	Diploma de bachiller en cualquier modalidad
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral	Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral
Dependencia: donde se ubique según la organización interna sector central	Dependencia: donde se ubique según la organización interna sector central
apoyar la realización de actividades de carácter administrativo mediante la participación en los procesos y aplicación de los procedimientos de las dependencias departamentales de manera eficiente y oportuna	apoyar la realización de actividades de carácter administrativo mediante la participación en los procesos y aplicación de los procedimientos de las dependencias departamentales de manera eficiente y oportuna.
FUNCIONES	FUNCIONES
• Gestión Documental • Realizar todas las actividades relacionadas con el control, organización, clasificación y mantenimiento del archivo de gestión de su dependencia y de su secretaría, aplicando las tablas de retención documental, normatividad vigente de archivo y demás procedimientos establecidos en el proceso de gestión documental. • Organizar, clasificar y entregar en términos de veracidad y oportunidad la	• Gestión Documental • Realizar todas las actividades relacionadas con el control, organización, clasificación y mantenimiento del archivo de gestión de su dependencia y de su secretaría, aplicando las tablas de retención documental, normatividad vigente de archivo y demás procedimientos establecidos en el proceso de gestión documental. • Organizar, clasificar y entregar en términos de veracidad y oportunidad la

información solicitada para la presentación de informes a cargo de la dependencia. • Apoyar la ejecución de trámites internos y externos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la dependencia. • Elaborar las respuestas a las peticiones, quejas y reclamos, asignados por el jefe inmediato. • Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y responder por la exactitud de los mismos. • Apoyar la recepción, revisión, radicación, clasificación y distribución de la correspondencia en forma oportuna de acuerdo con el procedimiento de gestión documental y los sistemas de información establecidos. • Apoyar la preparación y consolidación de informes y documentos de la dependencia de acuerdo con las instrucciones recibidas. • Realizar el control de términos, de las solicitudes que se tramiten al interior se la secretaría a través del aplicativo de gestión documental. • Apoyar la elaboración de actos administrativos y demás documentos que le asigne el jefe inmediato, relacionados con el cumplimiento de las funciones administrativas de cada dependencia. • Ejecutar las actividades logísticas y administrativas propias de la dependencia de conformidad con las instrucciones recibidas por su jefe inmediato. • Hacer uso de los aplicativos tecnológicos dispuestos para la gestión de la información de la dependencia. • Mantener bajo reserva la información a la que tenga acceso en	información solicitada para la presentación de informes a cargo de la dependencia. • Apoyar la ejecución de trámites internos y externos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la dependencia. • Elaborar las respuestas a las peticiones, quejas y reclamos, asignados por el jefe inmediato. • Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y responder por la exactitud de los mismos. • Apoyar la recepción, revisión, radicación, clasificación y distribución de la correspondencia en forma oportuna de acuerdo con el procedimiento de gestión documental y los sistemas de información establecidos. • Apoyar la preparación y consolidación de informes y documentos de la dependencia de acuerdo con las instrucciones recibidas. • Realizar el control de términos, de las solicitudes que se tramiten al interior se la secretaría a través del aplicativo de gestión documental. • Apoyar la elaboración de actos administrativos y demás documentos que le asigne el jefe inmediato, relacionados con el cumplimiento de las funciones administrativas de cada dependencia. • Ejecutar las actividades logísticas y administrativas propias de la dependencia de conformidad con las instrucciones recibidas por su jefe inmediato. • Hacer uso de los aplicativos tecnológicos dispuestos para la gestión de la información de la dependencia. • Mantener bajo reserva la información a la que tenga acceso en virtud del
--	---

virtud del cumplimiento de las funciones asignadas • Atención al Ciudadano. • Ejecutar los protocolos de atención y orientación establecidos en el proceso de atención al ciudadano. • Atender, orientar y servir a los usuarios internos y externos cumpliendo altos estándares de amabilidad, eficiencia, cercanía y calidad.	cumplimiento de las funciones asignadas • Atención al Ciudadano. • Ejecutar los protocolos de atención y orientación establecidos en el proceso de atención al ciudadano. • Atender, orientar y servir a los usuarios internos y externos cumpliendo altos estándares de amabilidad, eficiencia, cercanía y calidad.
ASIGNACION BASICA \$2035510	ASIGNACION BASICA \$2035510
UBICACIÓN GEOGRAFICA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	UBICACIÓN GEOGRAFICA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

22. A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la ley 909 de 2004, se le ha asignado la especialísima función relacionada con la provisión de empleos con base en una lista de elegibles, en efecto:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

...

f) Remitir a las entidades, **de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores,** las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren ***vacantes definitivamente***, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (Subrayado fuera de texto)

23. Es así que el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la misma CNSC, estableció que le corresponde a ella autorizar el uso de listas: **ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.*

24. Previo a la autorización de uso de listas de elegibles, existe la obligación legal de todas las entidades públicas a quienes se les aplica la ley 909 de 2004, efectuar los correspondientes reportes de las vacantes definitivas, en efecto el Decreto 1083 de 2015, así lo establece:

Artículo 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. *Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de*

Carrera (OPEC) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP) y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP.

Adicionado Artículo 3 DECRETO 51 de 2018 Esta norma esta complementada por diferentes circulares y criterios de la CNSC, que adelante se señalarán.

- 25.** El reporte se complementa con la **CIRCULAR EXTERNA No 0011 DE 2021 de la CNSC**, ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), señala:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que “Los jefes de personal o quienes hagan su veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca”, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular: Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no. (se adjunta a la presente solicitud anexo).

*Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso. **(Se adjunta a la presente solicitud Circular Externa No.0011 de 2021 y los dos anexos técnicos)***

26. Para el caso de al menos **17 vacantes en los “mismos empleos” ocupados en** provisionalidad en la de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** es preciso referirme a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

27. Para interpretar esta norma, y teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a “los mismos empleos”, sino a los - , en cuyo caso la ley 1960 de 2019 estableció que su uso se haría para nuevas convocatorias, la CNSC, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020 (anexo 1.15) , referente *al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual,*

propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).

28. No obstante, lo anterior, es imperante referir que, la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aclaró el criterio unificado denominado “*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, precisando lo siguiente:

“En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria”.

Así mismo en las razones de derecho del criterio se menciona que desde el decreto 1894 de 2012 la lista solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a despedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de julio de 2019, se precisa que la expresión vacantes ofertadas cubre tanto las que fueron objeto del proceso de selección para como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose por estos los empleos que poseen los mismos componentes de dos puntos denominación código grado asignación básica mensual propósito y funciones”

29. De acuerdo con el pronunciamiento de la CNSC, en adelante las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.²

30. La entidad, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA solicitó el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdo expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

² Concepto 102361 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de - en la misma entidad.**

31. De esta manera, la CNSC, desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce su propia normatividad, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

32. Adicionalmente, para evitar realizar encargos, sin utilizar las listas de elegibles, existe una directriz de la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, la **CIRCULAR EXTERNA № 0007 del 05 de Agosto de 2021**:

LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:

(...)

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(destacado nuestro)

33. La CNSC, en anteriores oportunidades ha realizado autorizaciones de uso de listas para mismos empleos, de no hacerse se estaría vulnerando el derecho a la Igualdad, observemos:



Al contestar cite este número
2023RS021484

Bogotá D.C., 9 de marzo del 2023

Doctora:
ERICA OSORIO TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR
GOBERNACIÓN DE CESAR
ERIKAOSORIO@EDUCACIONCESAR.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 74699 para la provisión de una (1) nueva vacante adicionada correspondientes a "mismo empleo" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Referencias: Radicado Nro. 2023RE032560 del 16 de febrero y Nro. 2023RE049474 del 3 de marzo de 2023



Al responder cite este número:
20211021386861

Bogotá D.C., 22-10-2021

Doctor
NILSEN ALVEAR ACOSTA
Gerente
E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño
atrejoi@hosdenar.gov.co

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 29001, para la provisión de veintidós (22) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 138565, en cumplimiento a un fallo judicial – Accionantes Ana Lucía Fajardo Mora y otras.

Referencia: Radicado Nro. 20216001579432 del 29 de septiembre de 2021.

Respetado Doctor Nilsen,

34. Sin embargo, a la fecha la CNSC, no ha realizado el estudio técnico para que establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; en consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado, lo que acarrea una violación al debido proceso.

35. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

- **SENTENCIA T-112A/14**

LISTA DE ELEGIBLES-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

(...)

8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.

8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo

de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

● **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

36. Precedente horizontal aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos, frente a los **"LOS MISMOS EMPLEOS"**

➤ **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (30) de agosto de dos mil (2021) REF.: 2021-00383-01**

Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.

Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo N° CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación, esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre sobre la solicitud y/o reporte de vacantes realizado por la **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER,

lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

➤ **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2021-00332-00., considera:

Es que, cuando se trata de proveer una vacante de grado igual, con la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una mera facultad del nominador, por manera que la Gobernación estaría obligada a solicitar la autorización a la Comisión, en aras de proveer las vacantes definitivas con la lista de elegibles, garantizando así que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.

Acreditada, entonces, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, se ordenará a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que solicite la autorización de uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva al cual aspiraron los demandantes, y se instará, adicionalmente, a la Comisión, para que efectúe el estudio correspondiente y resuelva de fondo tal petición.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por Oscar Mauricio Rodríguez Joya, Aldemar Santana Gualdrón, Claudia Yaneth Mesa, Danilsa Laguna Ayala, Alba Rosa Pérez Abril, María Nancy Manrique Ortiz, Bladimiraly Suarez Porras, Emilce Olarte Granados y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Santander que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta decisión, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización de uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte los demandantes, para proveer los cargos a los cuales aspiraron, que se encuentran actualmente vacantes.

SEGUNDO. - ORDENAR al Director de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esa solicitud, proceda a realizar el estudio correspondiente y resuelva de fondo lo atinente a la autorización.

37. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: *“(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, ostenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”*

38. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.**

39. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles? ¿Para qué ilusionan a los concursantes con unas listas de elegibles sino van a hacer usos de ellas?

40. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), Acuerdo No. CNSC-20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por los Acuerdos No. CNSC-20191000008696 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019, PROCESO DE SELECCIÓN 1345 DE 2019 - TERRITORIAL 2019 II - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA”, Resolución de Listas de elegibles

No. CNSC- RESOLUCIÓN No 11196 DEL 18-11-2021 de la CNSC, el Criterio Unificado y su aclaración “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 para “LOS MISMOS EMPLEOS”*”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulneran: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) “Igualdad” a la “función pública”.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”*. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6° del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*

2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

3. **Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de - en la misma entidad.**

(Destacado fuera de texto)

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, además que ya en otros casos, otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveerlos empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente en dos situaciones:

1) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el uso de listas de elegibles sin cobro, durante la vigencia de esta según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa

solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

II) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

En este evento, procede el uso de la lista con cobro, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No.0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

En este punto se hace pertinente resaltar que la recomposición de la lista se produce de manera automática, por tanto, no requiere de acto administrativo que la declare o modifique, una vez se genera la vacante por las causales aquí contempladas.

Es menester poner de presente que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-340 de 2020 al revisar las condiciones establecidas por esta Comisión Nacional en el Criterio Unificado del 16 de Enero para el uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019, manifestó expresamente lo siguiente: “(...) *En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Art. 130) (...)*” (negrita y subraya fuera del texto). Esta sentencia estudia un caso igual al de las **2 vacantes en los “mismos empleos” ubicado en la Dirección Administrativa de Comunicaciones – Secretaría del Interior y Secretaría del Adulto Mayor** con el mismo perfil 175, es decir, exactamente iguales al empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE INTERPRETACIÓN “RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY”

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus

efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, **Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)

...(...)

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número

de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”. (destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible**

aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.
(destacado mío)

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fija a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas y debe decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, la CNSC, no me deja la posibilidad de acceder a un “*mismo empleo*” al que concursé debido al quebrantamiento de las reglas del concurso al demorar la petición de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, sobre la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, de las cuales existen al menos **17 vacantes en los “*mismos empleos*”**, es decir, exactamente iguales al empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, siendo así que se vulneran mis derechos fundamentales, es decir, el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la misma GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, en otras entidades del país, estas si han realizado los trámites estipulados por la CNSC en la circular 011 de 2021 para **“LOS MISMOS EMPLEOS”**

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: ***En la Sentencia T-1241/01... “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.***

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento

que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” (subraya de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125)

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.

La misma decisión continúa:

Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante. En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en este último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que de dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud

de autorización para el uso de la lista ante la CNCS o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNCS para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 11196 DEL 18-11-2021** de la CNSC **cuya firmeza vence el 29 de noviembre de 2023**, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa,

el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC, y que ahora ella misma desconoce, además conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICIÓN

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico solicitado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA para la Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC, para las **17 vacantes en los “*mismos empleos*”**, es decir, exactamente iguales al empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** ubicados en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, con la lista de elegibles conformada en la Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 11196 DEL 18-11-2021 cuya firmeza vence el próximo el 29 de noviembre de 2023** en la cual me encuentro ocupando el treceavo (13°) lugar y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir todas vacantes definitivas del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4** a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
2. ORDENAR al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar, una vez obtenga la Autorización del Uso de Listas de elegibles por parte de la CNSC, mi nombramiento en una las **17 vacantes en los “*mismos empleos*”** de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4**

PETICIONES ESPECIALES

1. Se le indique límites en tiempo a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

2. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y a los concursantes de esta OPEC del Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II a través de las páginas electrónicas de las entidades demandadas.
3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN No 11196 DEL 18-11-2021** de la CNSC.
2. Pantallazo de la firma.
3. OPEC 108540 de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4**
4. Manual de funciones de los perfiles que corresponden a “***mismos empleos***”
5. Copia solicitud de autorización radicado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA No. **2023RE175451** del 12 de septiembre de 2023.
6. Copia respuesta de la CNSC del 13 de septiembre de 2023
7. Copia solicitud de autorización radicado por la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA No. **20231083164** del 04 de octubre de 2023.
8. Copia respuesta de la CNSC del 04 de octubre de 2023
9. Copia Derecho petición del 21 de noviembre de 2023.
10. Copia respuesta de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA del 23 de noviembre de 2022 con radicado de salida 20232100370
11. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para “mismos empleos”
12. Circular 011 de 2021 de la CNSC
13. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
14. Copia ACUERDO No 0013 DE 2021 22-01-2021 Modifica uso de listas.
15. Circular 007 2021 CNSC deber previo de nombrar a quienes estén en lista de espera

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico laumarquezm@hotmail.com y comunicaciones al cel.: 3112222882

LA DEMANDADA:

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que:

- La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

LOS VINCULADOS

- A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, entidad donde laboran y a los demás elegibles a través de la CNSC

A LA TERCERA INTERVINIENTE

- La GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Respetuosamente;



LAURA CATALINA MARQUEZ MONTAÑO
C.C. 1.076.658.699 de Ubaté